



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2016
PROMOVENTE: PARTIDO HUMANISTA DEL
DISTRITO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad que al rubro se indica. Conste.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos de Luciano Jimeno Huanosta, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del **Partido Humanista del Distrito Federal**, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad, como lo solicita, se tiene por designado **domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como delegado y autorizados para tales efectos**.

Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero¹, 5², y 11, párrafo segundo³, en relación con el 59⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

¹ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2016

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la acción de inconstitucionalidad intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollaran a continuación.

Por principio de cuentas, de conformidad con los artículos 25⁷, en relación con el 59⁸ y 65, primer párrafo⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia lo desechará de plano, en la lógica de que aquel puede resultar de una disposición de la ley reglamentaria o de la propia Constitución Federal, por ser estos ordenamientos los que delinear el objeto y finalidad de este medio de control pues, de lo contrario, su procedencia sería antitética al sistema de control constitucional del que forma parte o de la integralidad y naturaleza del juicio mismo.

La consideración anterior encuentra apoyo, por analogía, en la tesis P.LXIX/2004, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO”. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinear el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo”.¹⁰

⁷ **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁹ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

¹⁰ Tesis P.LXIX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página: 1121. Número de registro 179955



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2016

Pues bien, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹¹, de la citada normatividad reglamentaria, en relación con el 105, fracción II, inciso f)¹², de la Constitución Federal, en virtud de que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin embargo, en este asunto, el partido político promovente reclama, de manera destacada, lo siguiente:

"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite convocatoria para la elección de sesenta diputados para el Congreso Constituyente de la Ciudad de México [...]."

Acuerdo del Consejo General INE/CG53/2016, por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Relativo a la Elección de Sesenta Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México [...]."

Acuerdo del Consejo General INE/CG54/2016, por el que se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el proceso electoral para la elección de 60 diputados constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México [...]."

La serie de actos posteriores que realicen o puedan realizar las autoridades electorales en ejecución tanto de la Convocatoria para la elección de sesenta diputados para el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, como de los Acuerdos INE/CG53/2016 y INE/CG54/2016 [...]."

La sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados, en el que se determinó como infundados los agravios interpuestos (sic) por el Partido Humanista del Distrito Federal.

Sólo para efectos de suspensión, lo que quedará explicado en el apartado correspondiente de la presente demanda, se reclama la actuación deficiente del Instituto Electoral del Distrito Federal de llevar a cabo lo dispuesto en el numeral 19 de los Lineamientos Acuerdo INE/CG939/2015..."

Como puede advertirse de la anterior transcripción, el promovente solicita la invalidez de diversos acuerdos emitidos por el Consejo General

¹¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

¹² Artículo 105. [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2016

del Instituto Nacional Electoral relativos a distintos aspectos (convocatoria, aprobación del plan, calendario y catálogo de emisoras) del proceso de integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, los actos posteriores que se realicen en su ejecución y una sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales no revisten las características de una norma general.

Al respecto, debe señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el presente medio de control constitucional tiene por objeto plantear la posible contradicción entre la Constitución y una norma de carácter general, entendidas como leyes ordinarias, federales o locales y tratados internacionales, esto es, disposiciones generales, abstractas e impersonales, las cuales van dirigidas a un número indeterminado e indeterminable de casos y personas y, por el contrario, son improcedentes contra actos que no revisten tales características.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 22/99, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES”, Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo supuesto en los artículos 59 y 19, fracción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2016

FORMA A-54

VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1° de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes, tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”¹³

De esta manera, en la especie, queda acreditado plenamente, de manera notoria y manifiesta, la causal de improcedencia que se actualiza en el presente asunto dado que, como quedó apuntado, los actos cuya invalidez se solicita se refieren a la convocatoria para la elección de sesenta diputados para el Congreso Constituyente de la Ciudad de México; la aprobación del plan y calendario integral, y la aprobación del catálogo de emisoras para dicho proceso así como los actos actualizados en su ejecución y el fallo pronunciado por el tribunal electoral antes aludido, que se limita a resolver el caso concreto impugnado, lo cual, por su propia naturaleza, no tiene posibilidad de aplicarse cuantas veces se dé un supuesto y, por tanto, no revisten las características de generalidad, abstracción e impersonalidad de una norma.

Por los motivos expuestos, ha lugar a concluir que, se insiste, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el inciso f) de la fracción II del precepto constitucional aludido, la cual es notoria y manifiesta en virtud de que se evidencia de la simple lectura del escrito inicial, además de que se refiere a una cuestión de derecho y, en este sentido, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento respectivo, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable por analogía, la tesis P. LXXI/2004, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”¹⁴

¹³ Tesis P.J.J. 22/99, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página: 257. Número de registro 194283.

¹⁴ Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122. Número de registro 179954.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2016

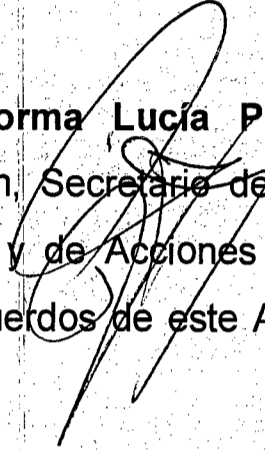
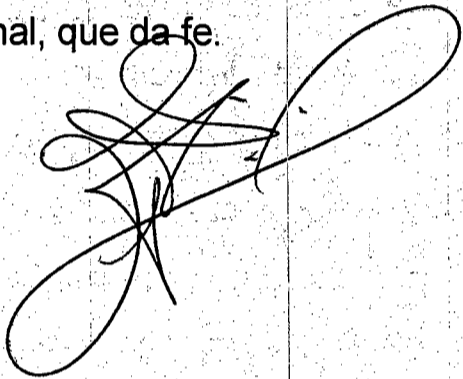
Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad 20/2016, promovida por el Partido Humanista del Distrito Federal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



ARR